



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00037

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de abril de mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP toda demanda debe reunir una serie de requisitos dependiendo de la clase de acción presentada, indicando el numeral 4 que debe contener lo que se pretenda expresa con claridad y precisión y el numeral 5 que debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados entre otros, al tiempo que sabemos, como profesionales del derecho que en la estructuración de esa demanda, cada uno de esos aspectos deben ir por separado en un acápite, de modo que por técnica jurídica pueda individualizarse cada uno de sus componentes.

Es así que si estamos frente a un proceso ejecutivo donde la obligación puede ser garantizada con garantía real o con garantía personal y de ello depende la modalidad de la acción instaurada como ejecutivo singular, ejecutivo hipotecario o prendario o ejecutivo mixto, de lo que depende la estructuración de las pretensiones, la exposición de los hechos y las pruebas que deben aportarse con la demanda y las decisiones que deben proferirse en el proceso, la demanda debe ser presentada teniendo en cuenta esas consideraciones y observando los requisitos que debe presentar toda demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se pretende hacer efectiva ninguna garantía real, las pretensiones de la demanda deben formularse, expresando lo que se pretende con precisión y claridad, adecuándolas a la modalidad de proceso procedente y eliminando cualquier referencia a circunstancias que deben ser enunciadas en los hechos.

En los hechos deben relacionarse únicamente los supuestos facticos que son objeto del debate procesal, excluyendo pretensiones o solicitudes de dicho acápite que son técnicamente contrarias a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo precitado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 87 y 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date, which is partially obscured and difficult to read.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Pertenencia 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede y conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día diecinueve (19) de abril del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para continuar con la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13760324>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.